



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000654-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000301-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**
Entidad : **GERENCIA RED PRESTACIONAL REBAGLIATI – SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 25 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00301-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2022, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **GERENCIA RED PRESTACIONAL REBAGLIATI – SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de fecha 6 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero el recurrente solicitó a la entidad:

1.- Disponer se me informe desde cuándo y bajo qué régimen laboral el señor Rolando Víctor Rojas Apaza presta servicios como neurocirujano en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, servidor público quien, cumplo con comunicar, labora a través de la modalidad CAS en el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa del Ministerio de Salud, plaza que en el mes de octubre de 2021 logró mediante concurso, para poder participar en el cual ofreció, como lo exigían los términos de referencia, su Ficha Única de Datos que incluía la Declaración Jurada de Impedimentos e Incompatibilidades en la que se lee *“Declaro bajo juramento lo siguiente: (...) NO percibir simultáneamente remuneración, pensión u honorarios por concepto de locación de servicios, asesorías o consultorías, o cualquier otra doble percepción o ingresos del Estado (...)”*.

2.- Disponer se me informe el número de DNI del señor Rolando Víctor Rojas Apaza quien presta servicios como neurocirujano en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins.

3.- Disponer se me entregue copia certificada de la información contenida en las boletas de pago del señor Rolando Víctor Rojas Apaza correspondientes a cada uno de los meses del año 2021.

4 - Disponer se me entregue copia certificada de la programación de turnos y guardias del señor Rolando Víctor Rojas Apaza correspondiente a cada uno de los meses del año 2021 y enero de 2022.

Con fecha 7 de febrero de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000512-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

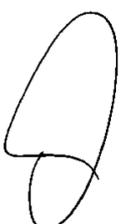
Mediante escrito de fecha 21 de marzo del año en curso la entidad remite sus descargos señalando que se brindó respuesta al recurrente mediante la Carta N° 44-GRPR-ESSALUD-2022 de fecha 2 de febrero de 2022 notificada el 17 de marzo de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

1.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

¹ Resolución de fecha 11 de marzo de 2022, notificada a la entidad el 15 de marzo de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad en su descargo presentado el 21 de marzo de 2021 anexa la Carta N° 44-GRPR-ESSALUD-2022 de fecha 2 de febrero de 2022, la cual comunica al recurrente que *“(…) la Nota N° 187-OFRH-OFA-GRPR-EsSALUD-2022 de la Oficina de Recursos Humanos, mediante la cual adjunta el documento mediante la cual se brinda respuesta a su requerimiento con la información solicitada la que consta de veintisiete (27) copias. De considerar la entrega de la documentación, realizar previo pago del costo de reproducción en la Oficina de Recursos Propios, en el horario de 8:00 am a 3:00 pm, de lunes a viernes y luego acudir a la Oficina de Apoyo Técnico y Gestión Documentaria (antes Oficina de Trámite Documentario), ambas oficinas se encuentran ubicadas dentro de las instalaciones del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, a fin de ser entregado el requerimiento (…)*”.

Asimismo, la entidad anexa el aviso de notificación de fecha 16 de marzo de 2022 y la notificación que se dejó en el domicilio del recurrente con fecha 17 de marzo de 2022,

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (…)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

adjuntando también a su descargo fotos, que la entidad refiere corresponden al inmueble que el recurrente consignó como domicilio y donde se realizó el acto de notificación

Al respecto se debe mencionar que respecto al régimen de notificación personal el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece en su numeral 21.5 que:

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

En el caso de autos la entidad ha adjuntado el aviso de notificación de fecha 16 de marzo de 2022 y la notificación efectuada el 17 de marzo de 2022, conforme lo exige el numeral 21.5 artículo 21 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00301-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2022, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**, contra la **GERENCIA RED PRESTACIONAL REBAGLIATI – SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, al haberse producido la sustracción de la materia.



Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

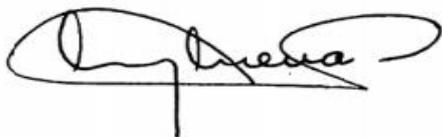
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** y a la **GERENCIA RED PRESTACIONAL REBAGLIATI – SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

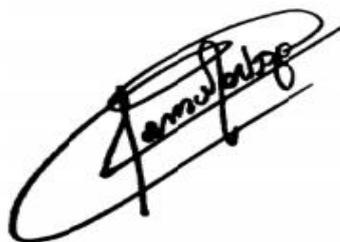
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn